

**ALEGACIONES AL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA TIPOLOGÍA
DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN
Y SE REGULAN LAS RATIOS MÍNIMAS DE PERSONAL**

D. ENRIQUE RUIZ FORNER, en nombre y representación del **CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN**, con domicilio en Valladolid, Calle Alcalleres núm. 5, 3º y provisto de NIF núm. Q-9755008-A; como Presidente del Consejo según resulta de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Castilla y León

D I G O:

Que habiendo tenido conocimiento del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la tipología de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y se regulan las ratios mínimas de personal, que se encuentra en trámite de *aportación* dentro del espacio de participación ciudadana, por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido, vengo a realizar la siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se detecta en el proyecto de Decreto la omisión -total- de cualesquiera profesionales sanitarios dentro de las categorías de *personal profesional* (“*técnico*” en los términos del art. 31 de la Ley 3/2024 de 12 de abril), *de atención directa o de servicios generales* (esta última categoría, prevista en dicho texto, ni siquiera consta en el proyecto), sin especificar en las respectivas ratios qué titulación o capacitación profesional habrán de tener unos u otros.

Especialmente grave resulta la omisión de los profesionales de la Enfermería (Graduados o Diplomados) a lo largo del proyecto, que entendemos tienen la categoría de *personal profesional* (“*técnico*” en la Ley 3/2024) y que, con independencia de su encuadramiento en una u otra categoría, resultan completamente



imprescindibles en los centros de servicios sociales que regula la norma, especialmente, en los centros de carácter residencial.

La obligatoriedad de contar con profesionales de la Enfermería en tales centros queda fuera de toda duda y, del tenor literal del proyecto, parece quererse prescindir de la preceptiva presencia de los/as enfermeros/as en los centros para su derivación al sistema público de salud.

Los usuarios de estos centros requieren atención constante, mayor o menor en función de su grado de dependencia, y que no puede ser prestada por técnicos, auxiliares u otro tipo de personal que tiene vedada la intervención directa sobre el cuerpo humano, reservada a médicos y enfermeros/as según dispone la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

De aprobarse el proyecto en los términos propuestos se podría entender que no resulta obligatoria la presencia permanente del enfermero/a (varios, como luego se dirá) en el centro residencial dando lugar, con toda probabilidad, a situaciones sanitarias que otros profesionales con titulación insuficiente serán incapaces de resolver, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los usuarios.

Por ello, se formula la presente alegación interesando la rectificación del proyecto **incluyendo la mención expresa del Graduado/a o Diplomado/a en Enfermería como personal sanitario obligatorio en los centros a que se contrae la norma**, y en la ratio -como mínimo- que se indica al ordinal siguiente; sin perjuicio de que entendemos debería extenderse a otros profesionales sanitarios que igualmente habrían sido omitidos en el proyecto, motivo por el que se infiere la citada pretensión de derivar a los pacientes al sistema público de salud -que difícilmente podrá absorber tal incremento de pacientes y que, en modo alguno, podrá actuar con la necesaria inmediatez que requieren las personas mayores y/o dependientes que residen en los centros-.

SEGUNDA.- La falta de individualización de la tipología de los profesionales en la determinación de los ratios impide conocer con exactitud cuántos -y cuáles- profesionales sanitarios deberán prestar sus servicios en los centros regulados por aquella norma.

Este Consejo entiende que, **como mínimo, habrá de establecerse la obligatoriedad de contar con dos Graduados/as o Diplomados/as en Enfermería en los centros, tanto públicos como privados, por cada cien residentes, durante los tres turnos**; de modo que las necesidades de atención enfermera queden cubiertas las veinticuatro horas del día, pues son constantes las necesidades sanitarias de los usuarios de estos centros.



Todo ello, creando categorías independientes dentro de los criterios de determinación de las ratios pues, subsumir a todos los profesionales *técnicos* bajo el epígrafe "*personal profesional*" sin identificación de su respectiva titulación (médico, enfermero/a, fisioterapeuta, etc.) impide la correcta determinación de la ratio para una adecuada asistencia sanitaria y podría incluso pensarse que es innecesaria su presencia permanente en los centros; lo que pondría en grave riesgo a los usuarios, según se ha dicho.

Por lo expuesto,

SOLICITO:

1.- La inclusión expresa del personal sanitario -al menos, de los Graduados/as o Diplomados/as en Enfermería dentro del personal profesional y/o técnico con carácter obligatorio en los Centros y servicios a que se refiere el proyecto y la referida Ley 3/2024.

2.- El establecimiento de ratios individualizados para dicho personal sanitario.

3.- El establecimiento de un ratio mínimo de dos enfermeros/as por cada cien usuarios en cada uno de los tres turnos.

En Valladolid, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.-



El Presidente
Fdº: D. Enrique Ruiz Forner